

- Violación del principio de subsidiariedad, en la medida en que la posibilidad de que la demandante disfrute el mencionado permiso requeriría modificar la normativa danesa al respecto.

Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2000 contra el Consejo de la Unión Europea por Angeliki Ioannou

(Asunto T-65/00)

(2000/C 135/50)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de marzo de 2000 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Sra. Angeliki Ioannou, con domicilio en Bruselas, representada por M^e Jean van Rossum, Abogado de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Consejo de 21 de mayo de 1999 por la que se deniega a la demandante al nombramiento como funcionaria en prácticas de la Institución.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, antigua empleada de la Unión Económica del Benelux, destinada en la Secretaría encargada de la aplicación del Acuerdo de Schengen, impugna la denegación por parte de la AFPN de su nombramiento como funcionaria en prácticas, en el marco de la integración de la Secretaría de Schengen en la Secretaría General del Consejo.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- La infracción del artículo 25, apartado 2, del Estatuto y la violación del principio de los derechos de defensa.
- La existencia, en el presente caso, de un error manifiesto de apreciación.

Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la «B»

(Asunto T-66/00)

(2000/C 135/51)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por «B», con domicilio en Tervueren (Bélgica), representada por M^{es} Jean-Noël Louis, Greta-Françoise Parmentier y Véronique Peere, Abogados de Bruselas.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la inexistencia de la decisión de 4 de marzo de 1999 y restituya sus derechos a la demandante.
- Con carácter subsidiario, anule las decisiones mediante las que se suprimieron las asignaciones por hijo a cargo, en favor del hijo de la demandante, y reduzca la asignación de expatriación con efecto al 1 de septiembre de 1997.
- Con carácter subsidiario, anule la decisión mediante la que se suprimieron las asignaciones escolares a favor del mismo hijo, con efecto al 1 de septiembre de 1997.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante se opone a que le sean revocadas las asignaciones «hijos a cargo» y «escolar», e impugna la decisión de la AFPN de recuperar una determinada cantidad por tal concepto. La revocación de que se trata se basa en la Conclusión de los Jefes de Administración 188/89, de 30 de enero de 1990, de la que la demandante sólo pudo enterarse en febrero de 1999, y que fija un umbral de ingresos más allá del cual no puede considerarse que un hijo esté a cargo de su progenitor funcionario.

Alega, en apoyo de sus pretensiones:

- Infracción de la decisión de 21 de enero de 1998, relativa al ejercicio de las facultades que el Estatuto reconoce a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, en la medida en que las decisiones de concesión y de revocación de las asignaciones controvertidas no se adoptaron por la misma Autoridad que aplicó el artículo 85 del Estatuto.
- Infracción del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto.
- Inaplicabilidad y, con carácter subsidiario, ilegalidad de la Conclusión 188/89 de los Jefes de Administración.
- Infracción del artículo 85 del Estatuto.
- Incumplimiento del deber de motivación, así como,

- Existencia en el caso de autos de un error manifiesto de apreciación.

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nippon Steel Corporation

(Asunto T-68/00)

(2000/C 135/52)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nippon Steel Corporation, con domicilio social en Tokio, representada por los Sres. Jean-François Bellis y Kris Van Hove.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1999 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (Asunto IV/E-35.860 B — tubos de acero sin soldadura) en la medida en que atañe a la demandante.
- Anule o, como mínimo, reduzca la cuantía de la multa impuesta a la demandante.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión de 8 de diciembre de 1999, la Comisión impuso una multa a la demandante al imputarle que había participado en un supuesto acuerdo, contrario al artículo 81, apartado 1, del Tratado CE, para restringir la venta de tubos OCTG y tuberías estándar sin soldadura en Alemania, Italia, Francia y el Reino Unido. La demandante formula tres alegaciones:

- La Comisión no ha demostrado la existencia de la infracción imputada en lo que se refiere a la demandante. El análisis de la Comisión es erróneo en la medida en que no toma en consideración la intensa competencia practicada por la demandante en el mercado *offshore* británico ni los importantes obstáculos a la entrada de los productos pertinentes originarios de Japón en los mercados *onshore* europeos. Además, las pruebas documentales invocadas por la Comisión no apoyan su conclusión de que existía un acuerdo y aun menos la de que la demandante participaba en él.
- La Decisión impugnada es ilegal porque la Comisión se basó en pruebas obtenidas y utilizadas ilegalmente. En primer lugar, la decisión de 25 de noviembre de 1994, que autorizó las inspecciones de los días 1 y 2 de diciembre de 1994, era ilegal porque facultaba a agentes de la Comisión para efectuar su propia inspección siendo así que reconocía

que el Órgano de Vigilancia de la AELC era el único competente en esta materia, lo que es contrario al artículo 56 del Acuerdo EEE. Las pruebas documentales obtenidas sobre la base de una decisión ilegal deberían haber sido excluidas del procedimiento. En segundo lugar, la Comisión no debería haber utilizado las pruebas documentales ya que se basa en ellas como si hubieran sido obtenidas en nombre del Órgano de Vigilancia de la AELC, que realizó una investigación con un propósito diferente al del procedimiento de la Comisión.

- Con carácter secundario, la multa ha de ser anulada o, como mínimo, reducida sustancialmente, entre otras razones porque la Comisión cometió un error fáctico al calcular la duración de la supuesta infracción. La Comisión sostiene que en vista de los acuerdos de restricción voluntaria CE-Japón, sólo toma en consideración la infracción a partir de 1990. Sin embargo, la Comisión cometió un error de hecho ya que los acuerdos de restricción voluntaria expiraron el 31 de diciembre de 1990 y, por tanto, cubrieron la totalidad del año 1990.

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2000 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Fiamm Spa y Fiamm Technologies Inc.

(Asunto T-69/00)

(2000/C 135/53)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de marzo de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Fiamm Spa y Fiamm Technologies Inc., representadas por M^e Ivo Van Bael, Abogado de Bruselas, y por el Sr. Andrea Cevese, Abogado de Vicenza, y el Sr. Fabrizio Di Gianni, Abogado de Roma.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Reconozca el derecho de Fiamm a la indemnización del perjuicio ocasionado por la Comunidad Europea y lo cuantifique en LIT 20 835 811 027,16 o en otra cantidad considerada razonable, y, sin perjuicio de su precisión mientras perdure la obligación del pago de derechos de aduana extraordinarios, más los intereses al tipo legal italiano calculados a partir del momento del pago efectivo del 96,5 % de los derechos de aduana extraordinarios por parte de Fiamm a la Administración de Aduanas estadounidense, hasta el pago del saldo, más los intereses de demora del 8 %, según reiterada jurisprudencia comunitaria, en caso de retraso del pago de la suma requerida después de haberse pronunciado la sentencia de condena a la indemnización del perjuicio.